

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Global Petrol S.A.S.
Demandado: Compañía Especial De Transportes Galeón Ltda.
Radicación: 2013-396
Decisión: Sentencia 1ª instancia

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

La sociedad accionante, pidió en la demanda reformada (fls. 12 a 16 y 32 cno ppal) y la acumulada (fls. 1 a 9 cno 3) que se librara orden de apremio a favor suyo, y en contra de la interpelada, por el capital contenido en las facturas de ventas n° 11672, 11674, 11841, 11878 11907, 11948, 11988 y 12227 respectivamente, junto con los intereses de mora, desde cuando se hicieron exigibles hasta que se produjera el pago total de la obligación.

HECHOS:

2.1.) La sociedad actora prestó el servicio de transporte con un 'cargador WA320' a la Compañía Especial De Transportes Galeón Ltda., para realizar operaciones del 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, 31 de enero de 2012, en los municipios de Trinidad y San Luis Palenque, respectivamente.

2.2.) Por lo anterior, se emitieron las facturas de ventas n° 11672 y 11674, el 31 de enero y 2 de febrero de 2012, en las sumas de \$39.600.000.00., y \$55.800.000.00., cuyos vencimientos datan del 15 de febrero y 3 de marzo de 2012, con la salvedad hecha a este último cartular, pues, se registró abono de \$17.800.000.00., quedando pendiente saldo de \$38.000.000.00.

2.3.) De similar manera, mediante ordenes de servicio n° 860 y 990 la accionante prestó servicio de transporte a la demandada con 'cargador Komatsu WA-320' para realizar movilizaciones en los municipios de San Luis Palenque, en los meses de abril, mayo y junio de 2012.

2.4.) Por tal motivo, se expidieron, en su orden, las facturas de ventas n° 11841, 11878 y 11907 del 22 de mayo, 25 de junio y 17 de julio del citado año, con vencimientos que datan del 21 de junio, 25 de julio y 16 de agosto de 2012, aclarándose que, sobre el primero de los instrumentos, se abonó de \$35.340.000.00., quedando saldo de \$2.660.000.00.

2.5.) En la acumulada, se afirma que prestó el mismo servicio con 'cargador[es] WA-320-06 [y] Komatsu WA-320' para movilizaciones en San Luis Palenque, durante los meses de abril, julio, agosto y octubre del 2012 según ordenes de servicios n° 1030 y 1050.

2.6.) A razón de los mencionados servicios, se expidieron las facturas n° 11948, 11988 y 12217, el 27 de agosto y 24 de septiembre 2012 y 5 de abril de 2012, cuyos vencimientos, se fijaron para el 5 de mayo, 26 de septiembre y 24 de octubre del anunciado año.

2.7.) Las facturas de venta reúnen a cabalidad los requisitos de la Ley 1231 del 2008.

2.8.) El ejecutado, dice, al aceptar las facturas de venta, renunció a los requerimientos legales y a la constitución en mora, derivándose entonces, obligación actual, liquida, expresa, clara y exigible.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 26 de junio de 2013 (fl. 17), el mandamiento de pago se libró el 10 de julio de 2013, salvo la factura de venta n° 11672 por cuanto no reúne los requisitos de ley; se dispuso, además, que la orden compulsiva fuera notificada en la forma prevista en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil (fls. 18 a 19).

3.2.) El 22 de noviembre del 2016, se admitió la acumulación librándose orden de pago, se suspendió el pago a los acreedores, ordenándose el emplazamiento a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran al juicio a fin de ejercer su derecho; igualmente, se exhortó al interesado para que notificara el proveído como lo dispone el numeral 2 del artículo 540 de la citada obra (fl. 10 cno 3).

3.3.) El 2 de abril de 2018, se admitió la reforma de la demanda principal donde se incluyó como demandado al señor José Del

Carmen Galindo, a la par que se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 314 a 320 *ibídem* (fl. 33 *ibíd*).

3.4.) El demandado José Del Carmen Galindo el 19 de octubre de 2018, formuló incidente de nulidad el 19 de octubre de 2018, trámite que, al prosperar, ocasionó que se le tuviera por notificado por conducta concluyente desde el 18 de octubre del prenombrado año (fls. 9 a 14 cno 4).

3.5.) El demandado José Del Carmen Galindo, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas como “(...) *prescripción de la acción cambiaria, transacción, violación al derecho de defensa, no ser el demandado (...) quien suscribió como persona natural los títulos valores base de la acción, no ser obligado el demandado en el negocio causal*” y “*obligación extinguida*” (fls. 58 a 68 cno ppal).

3.6.) El 5 de marzo de 2020, se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos y el 14 de julio siguiente, se enlistó para los efectos del artículo 278 del Código General del Proceso (fls. 69 a 70).

I. V.- CONSIDERACIONES:

4. PROBLEMA JURIDICO:

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si se debe seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva por existir obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado, o si por el contrario se debe decretar probadas las excepciones las excepciones de mérito impetradas, decretando la terminación del proceso.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

5. CASO CONCRETO:

De las excepciones planteadas por el demandado, el despacho analizará, en primera medida, la nominada como transacción y en segundo término la prescripción,

En ese orden, sostiene el interpelado en primer término que, en virtud del anotado contrato, debieron reformarse las providencias mediante las cuales se libró orden de apremio, situación que no se consumó; en segundo lugar, lo que determina la existencia de la transacción, prosigue, es la terminación del proceso cual se desprende del artículo 312 del Código General del Proceso.

5.1. En esa dirección, teorizantes nacionales y de ultrapuertos han considerado la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* (art. 2469 del Código Civil) y son tres los elementos que caracterizan a este instituto en particular : el primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación incierta; segundo, la *“voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas”* (XLVII, 480), y la tercera *“(…) apareja como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada”* (cas civil 29 de junio de 2007) (se subraya).

En otra oportunidad asentó la Corte “(...) *La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”. (Auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01, citada en proveído del 28 de agosto de 2015; exp. 2006-0078).

5.2. En el caso que transitoriamente ocupa la atención del despacho, el demandante conforme se historió en los antecedentes del proceso, adosó el contrato de transacción en virtud del cual el

demandado a través de su representante legal de la Compañía Especial de Transporte Galeón Ltda., se obligó pagar la suma de \$71.245.000.00., con ocasión al proceso ejecutivo 2013-396; además, pactaron que en caso de incumplimiento “(...) *de las obligaciones aquí establecidas será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento privado o judicial, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible...*” (fls. 28 a 29 cno ppal).

Por lo anterior, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces y además el acuerdo limítrofe, con arreglo a sus cláusulas, recoge integralmente los títulos valores aquí reclamados en la demanda principal, es decir, que la ejecución que originó este debate se transó con el precitado acuerdo; además el apoderado del actor tenía poder para transigir (folio 1), luego no es posible seguir adelante el juicio compulsivo porque los títulos se extinguieron por la celebración del contrato de transacción; fuera de lo anterior, el acuerdo de marras tiene efectos de cosa juzgada y acarrea la terminación del proceso, además que tiene fuerza ejecutiva para hacer cumplir la obligación a cargo del demandado según dicha transacción, por lo cual constituye dicha transacción un título ejecutivo tal como quedó pactado en la cláusula quinta por lo cual se extinguió por transacción la obligación contenida en las facturas 11674, 11841, 11878 y 11907 mediante las cuales se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2013.

Ahora, situación distinta y consecuencia diversa es sí en el acuerdo las partes hubieran paccionado condición resolutive, sin embargo, solo se fijó que en caso de incumplimiento ‘prestaría mérito ejecutivo’ por lo que tendría que iniciar el accionante nuevo proceso ejecutivo con base en el contrato de transacción.

5.3. En cuanto a la prescripción huelga decir que *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. (art. 2512 C.C.).

Se puede interrumpir [la prescripción] ora natural ya civil, sucede lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya *“expresa, ya tácitamente”* y lo segundo *“por la demanda judicial”* (C.C. art. 2539).

5.4. La figura en comento, más que extinguir la obligación tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial de que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico, como lo anota la doctrina especializada *“se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el ordenamiento lo deja a la buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular del poder de imponerlo aquel”* (Manuel Albaladejo García, *la prescripción extintiva*, Madrid, Colegio de Registradores).

Para que opere el referido fenómeno, son tres los requisitos que de ordinario se requieren al decir la de la Corte Suprema: 1) inactividad del acreedor, es decir, que durante un lapso específico, éste no se hubiere ocupado de exigir o de hacer efectivo el deber de prestación, correlativo a su derecho de crédito pues *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercido durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Cas. Civil. 31 de octubre de 2005). 2) Se requiere el inexorable paso del tiempo previsto por la ley para que se materialice el fenómeno prescriptivo y, 3) que la obligación sea susceptible de prescribir, esto es, que constitucional o legalmente no éste prevista como imprescriptible

Dispone el artículo 789 del Código del Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

5.5. Cumple aclarar que este medio exceptivo se hace en relación con la demanda acumulada porque la transacción cobijó la demanda principal. En ese orden de ideas, menester memorar los siguientes actos procesales efectivamente cumplidos y que tienen relevancia para la decisión que esta por adoptarse:

a).- El 20 de mayo de 2015 se presentó demanda acumulada (fls. 1 a 9 cno. 3).

b).- El 22 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó por estado del 23 siguiente (fl. 10 *ídem*).

c).- El 17 de agosto de 2017, se notificó la demanda principal y acumulada por conducta concluyente el a la sociedad interpelada (fls. 31 cno. Ppal).

d.) El 2 de abril de 2018, se admitió la reforma de la demanda (fl. 33 *ibídem*) y el 21 de septiembre de dicha anualidad se notificó el demandado José Del Carmen Galindo, bajo los apremios de los artículos 315 y 32° del Código de Procedimiento Civil (fl. 47).

e.) No obstante lo anterior, en providencia del 11 de septiembre de 2019, se declaró probada el incidente de nulidad por indebida notificación, y en su lugar se tuvo por notificado de la demanda principal y la acumulada desde el 18 de octubre de 2018, quien impetró excepciones de mérito el 15 de octubre de 2019 (fls. 58 a 68 cno. ppal)

f.) Las facturas de la demanda acumulada tienen vencimientos que datan del 26 de septiembre (n° 11948), 24 de octubre (n° 11988) de 2012 (fls. 7 a 8 cno. 3) y 5 de mayo de 2013 (factura 12217 fls. 6 *idem*)

6.- Del anterior recensión, emerge palmario la prosperidad del medio exceptivo, porque si la notificación al demandado fue el 18 de octubre de 2018 y los tres (3) años de que habla el artículo 789 del Estatuto Comercial para la prescripción de la acción cambiaria se consolidaron en las facturas, así: para la número 12217 el día 5 de mayo de 2016, la número 11948 el 26 de septiembre de 2015 y la número 11988 el 24 de octubre de 2015, por lo que se cumplen con creces el término prescriptivo, sin que se predique interrupción ora civil ya natural pues no milita en el expediente prueba alguna en tal sentido, en consecuencia se debe der aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 2512 del Código Civil por lo cual la acción cambaría de las facturas .

7.- En cuanto a la demás excepciones de mérito impetradas por la pasiva, el Juzgado se abstiene de resolver las demás de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P., al encontrarse probada una excepción que pone fin al proceso.

8. Por lo anterior, se condenará en costas al demandante, para lo cual se fija la suma de \$4.410.520,00 correspondiente al 2% del valor de las pretensiones conforme al numeral 1.8, artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003 (aplicable para cuando se inició este pleito).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “*transacción*” y “*prescripción*”, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso tanto por la demanda principal por transacción y de la acumulada por prescripción de la acción cambiaria.

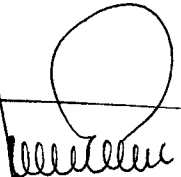
TERCERO LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto, previa verificación de remanentes. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR al demandante en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de \$4.410.520,00 Líquidense.

QUINTO: Abstenerse de resolver los demás medios exceptivos, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEXTO: Archívense las diligencias en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
Juez (2013-396)

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 039 en el día
de hoy ° 23 de ~~Sept.~~ de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria